

servicio bajo la responsabilidad de aquel. (1)

Art. 455. El mismo consejo determinará positivamente la cantidad que haya de servir de punto de partida para que el tutor emplee el sobrante de las rentas una vez cubiertos los gastos; la colocación de aquellos sobrantes deberá hacerse dentro del plazo de seis meses, terminado el cual sin haberle hecho, estará obligado el tutor á pagar intereses.

Art. 456. Si el tutor no hubiere hecho determinar, por el consejo de familia la cantidad que debe servir de base al empleo del capital, deberá, una vez espirado el plazo fijado en el artículo anterior, pagar los intereses de toda suma no colocada, por módica que sea. (2)

Art. 457. El tutor, aunque tengan este carácter el padre ó la madre del menor, no puede recibir cantidades prestadas en nombre y beneficio del pupilo, ni vender é hipotecar sus bienes inmuebles, sin que preceda á estos actos una autorización del consejo de familia. Esta autorización no se dará nunca si no reconoce por causa una necesidad absoluta ó una utilidad evidente. En el primer caso, el consejo de familia no concederá su autorización, sino después de haberse hecho constar, en cuenta sumaria presentada por el tutor, que el dinero, muebles y rentas del menor, no bastan á cubrir sus necesidades. El consejo de familia indicará en todo caso los bienes y muebles que hayan de venderse con preferencia, y todas las demás condiciones que considere oportunas.

(1) Art. 291 Cód. italiano.—Párr. 8.º, artículo 224 Cód. portugués, 343 Luisiana.—Concuerda también con el francés el Cód. holandés en su art. 446; pero atribuyendo al juez las atribuciones que en el primero se dan al consejo de familia.

Lo mismo determinan en lo que se refiere á la primera parte del art. la ley 3, tít. 2, libro 27 del *Digesto* y la ley 20, tít. 16, Partida 6.ª.

(2) Las reglas determinadas en este artículo y los anteriores, no son aplicables al padre ni á la madre que tengan á su cargo la tutela de sus hijos: así se expresa terminantemente en el art. 454 y debe entenderse de los dos siguientes que tratan materias idénticas, y de la misma redacción del art. 457.

Art. 458. Los acuerdos del consejo de familia que se refieran á este objeto, no se ejecutarán sino después de haber pedido y obtenido el tutor su confirmación, ante el Tribunal de primera instancia; este resolverá en pleno y previo dictámen fiscal.

Art. 459. La venta se hará en pública subasta, presidida por un miembro del Tribunal de primera instancia, ó por un notario comisionado al efecto, debiendo presenciarse el tutor sustituto; á ella deben preceder edictos fijados durante tres domingos consecutivos en los sitios de costumbre del distrito. Cada uno de estos edictos será firmado y visado por el alcalde de la municipalidad en cuyo término se fije.

Art. 460. Las formalidades exigidas en los artículos 457 y 458 para la venta de los bienes del menor, no son aplicables al caso en que por sentencia de un Tribunal se hubiese acordado, la licitación de bienes pro-indiviso á instancia del condomino.

Solamente y en este caso, la subasta no podrá hacerse más que en la forma prescrita por el artículo precedente: se admitirán en ella necesariamente los extraños. (1)

(1) Todos los Códigos antiguos y modernos, han comprendido la gravedad de las cuestiones á que se refieren los artículos 457 al 460 del Cód. Napoleon: el legislador ha rodeado siempre de la mayor suma de garantías al que por su inesperienza no puede administrar por sí, sus propios bienes, y tendría que aceptar, sin la previsión de la ley, las consecuencias del dolo, de la falta de interés ó de la incapacidad de su guardador.

Ya el Derecho Romano prohibía en la ley 22, tít. 37, lib. 5º del Código, al tutor la enagenación de los bienes del menor sin autorización judicial, y exigía en el lib. 9.º, lib. 27 del *Digesto* que á la venta había de preceder, no la demostración de su utilidad, sino la de su absoluta necesidad; debiendo además el juez cuidar de que el valor de la venta se emplease en el objeto necesario para que la misma se hizo. Lo mismo dispusieron las leyes 4.ª, tít. 5.º, Partida 5.ª, 60, tít. 18,—Partd. 3.ª y 18, tít. 16, Partd. 6.ª que á los requisitos de la ley romana añadieron el de la pública subasta. A las disposiciones de nuestras antiguas leyes se unen, en el día las de los artículos 1401 al 1413 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Las formalidades, garantías y prohibicio-